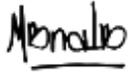


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Jhon Edison Castañeda Torres. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 9 de abril de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Prenda)
Demandante	Creceer Capital Holdings S.A.S.
Demandado	Luz Angélica Olaya López
Radicado	05001 40 03 028 2021 00404 00
Providencia	Deniega mandamiento

Estudiado el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MENOR CUANTIA**, incoado por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, en contra de **ANGÉLICA OLAYA LÓPEZ**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

La literalidad del pagaré indica que la deudora se obligó a pagar la suma de **\$96.251.030** “por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y/o moratorios, por el valor que corresponde a la(s) obligación(es) *que a continuación se relacionan*”:

Capital	Fecha de vencimiento
95.657.090,40	2025/10/04
2.131.239,98	2021/01/05
2.112.903,87	2021/02/05
2.094.159,23	2021/03/05
2.074.996,96	2021/04/05
Total: \$104.070.390,44	

Los valores indicados como capital son los que contiene el pagaré, sin embargo, el total – calculado por el juzgado - no corresponde a lo que muestra el mismo título.

De esa manera con el gran total, surge una diferencia en el capital de **\$7.819.360,44** que no se sabe a qué se debe, si son unos dineros que realmente se adeudan pero que no fueron expresados en el pagaré o a un título valor deficientemente llenado.

De ese modo, se genera una inconsistencia en cuanto a la suma total por la cual se obligó la señora ANGÉLICA OLAYA LÓPEZ, lo cual implanta dudas y le resta a al documento base de recaudo el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquella.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, en contra de **ANGÉLICA OLAYA LÓPEZ**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6255e7cb75e3de37b8e1ccb449031552a0630810cbbba51fb6041df08cce6b7

Documento generado en 12/04/2021 06:57:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**